



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 7 / 1 9 9 9

La Laguna, a 7 de julio de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 139/1991, de 28 de junio, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las importaciones de bienes sujetas al arbitrio sobre la producción e importación en Canarias, y de revisión de los actos dictados en aplicación del mismo (EXP. 55/1999 PD)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno interesa preceptivo dictamen [art. 12.a) Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC)], al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.6 LCC y 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado (LOCE) en relación con el Proyecto de Decreto referenciado en el encabezado, y por el procedimiento de urgencia (art. 15.2 LCC); urgencia que se justifica en el certificado gubernativo que acompaña a la solicitud de dictamen (art. 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo).

2. El Proyecto de Decreto (PD) ha sido informado, como es preceptivo, por los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias [art. 20.f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de ese Servicio (Decreto 19/1992, de 7 de febrero, modificado por Decreto 232/1998, de 18 de diciembre)] y el expediente de elaboración de la disposición general ha sido tramitado con cumplimiento de las previsiones que respecto de tal clase de procedimientos se contemplan en nuestro Ordenamiento, según resulta del art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno de la Comunidad.

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

3. El Proyecto de Decreto a dictaminar se ha tomado en consideración en el supuesto estatutario del "Gobierno en funciones" (art. 20.2). Sobre su incidencia en el ejercicio de la potestad reglamentaria gubernamental ya ha tenido ocasión el Consejo de pronunciarse en sus Dictámenes 42/95 y 43/95. Dado el contenido y naturaleza de la innovación normativa propuesta en el Proyecto de Decreto se aprecia la concurrencia de las circunstancias de hecho que según el criterio expresado en esos Dictámenes legitima a un Gobierno en funciones para el ejercicio de su potestad reglamentaria en la materia de referencia.

II

1. La norma proyectada, según resulta del Acuerdo gubernativo de solicitud de Dictamen, "responde a la necesidad de desarrollar la previsión contenida en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social", cuyo art. 7.º séptimo modifica el art. 87 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del REF (LMAF-REF), a los efectos de permitir a los sujetos pasivos que realicen importaciones de bienes la devolución de las cuotas soportadas en concepto de APIC, si tales bienes tuviesen como destinatarios los entes públicos que la LMAF-REF menciona.

A tal fin se dispone una modificación del Decreto 139/1991, de 29 de junio, sobre normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del APIC, consistente en la adición del art. 25 bis relativo a "devoluciones del arbitrio sobre la producción e importación en Canarias en los bienes importados que se entreguen a diferentes entes del sector público". Esta actividad normativa resulta de la habilitación dispuesta por la LMAF-REF y encuentra fundamento en el art. 32.14 del Estatuto de Autonomía que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia para dictar "normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias".

2. Del análisis de los apartados de este nuevo artículo resulta patente su carácter procedimental sin que quepa apreciar incidencia alguna en aspectos materiales o sustanciales contenidos en la LMAF-REF y en el Real Decreto 2.538/1994, de 29 de diciembre, de Normas de Desarrollo relativas al IGIC y el APIC, modificado por el Real Decreto 37/1998, de 16 de enero, de ahí, pues, que se adecue a su parámetro de enjuiciamiento.

3. Como en anteriores Dictámenes sobre materias de índole similar, el Consejo no puede silenciar las dificultades que se plantean en torno a una serie de cuestiones como las de "preceptividad de la solicitud de Dictamen, el carácter ejecutivo o de desarrollo del Reglamento que se nos somete y la posible existencia de reservas legales en materia de procedimientos fiscales (...)" (Dictamen 36/1998), así como desde un punto de vista del sistema de fuentes de nuestro Ordenamiento Jurídico la relativa a la peculiar posición constitucional estatutaria de la LMAF-REF, que confiere al Gobierno de Canarias una amplia habilitación reglamentaria para proceder a ordenar los aspectos adjetivos y procedimentales concernientes al IGIC y al APIC.

En este sentido, reiteramos lo expresado en el citado Dictamen de que: "A este respecto se dispararían las dudas que pudieran aparecer sobre tales cuestiones si se promoviera para su aprobación en el Parlamento de Canarias una Ley reguladora con carácter general de los procedimientos derivados de las especialidades del REF en base al art. 32.14 del EAC".

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto que se dictamina se adecua a Derecho, sin perjuicio de las consideraciones puestas de manifiesto en el Fundamento II.